

RAD: 2020-00163.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES –CARNES EL CEBU

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 NIT 901.113.691-3 INTEGRADA POR LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, el Dr. FRANK DAVID MONTES SALAZAR, aporta poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, JOSE ANTONIO SANTANA RAMOS, tal como consta en el certificado de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P, señala:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayas del despacho)

Conforme a la norma transcrita, se le reconocerá personería al Dr. FRANK DAVID MONTES SALAZAR y se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL, de los autos de mandamiento de pago proferidos en este proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta las constancias de notificación a los otros demandados y solicita seguir adelante con la ejecución

En lo que hace al demandado CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION **DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA**, en la constancia de la empresa Distrienvíos, guía No. 278344, da como demandando a CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION, no correspondiendo pues faltan las palabras arriba subrayadas.- Por demás, se desconoce cual fue el auto o autos que se notifican, pues no se mencionan en la comunicación, como tampoco se identifican las partes ni la clase de proceso. Tampoco se deja constancia de que se hubiere remitido el auto que se notifica conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, presenta el apoderado ejecutante, constancias de notificación, con acuse de recibo a la demandada ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” NIT 805.029.466-5, al correo electrónico: ASOEMPRESERVAR02@hotmail.com.

Conforme al artículo 6 del DECRETO 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, es necesario que envíe por medio electrónico copia de ella simultáneamente y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, como es en este caso que fueron solicitadas con la demanda; sin embargo

no estamos ante la presentación de la demanda, sino de la notificación de la misma, por eso es menester aplicar el inciso 1º del artículo 8 ibídem, que señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayas del despacho).

Si bien es cierto que la notificación a la demandada ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5, fue enviada al correo electrónico aportado en la demanda, y que tienen acuse de recibo, de la guía No. 280120 de la empresa DistriEnvíos, se puede leer que la copia de la demanda y sus anexos serán enviadas a su correo electrónico una vez se hayan efectuado las medidas cautelares solicitadas en el proceso, desconociendo lo dispuesto en el artículo arriba mencionado.-

Por demás, en la comunicación no se mencionan, las partes, la clase de proceso y el auto o autos a notificar. Tampoco hay constancia de que se hubieren remitido los autos a notificar, por lo tanto la notificación no se ha surtido en debida forma.-

Por lo anterior al no estar notificado debidamente el demandado ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" no es posible seguir adelante con la ejecución. Por demás aún no se ha cumplido con el emplazamiento a los acreedores.

Deberá la parte demandante notificar en debida forma a estos dos demandados.

RESUELVE:

1.- Reconózcase al Dr. FRANK DAVID MONTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía C.C. N°1.102.817.149 y T.P. N°242.456 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido..

2.- Téngase al demandado CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL notificado por conducta concluyente, desde la fecha de notificación del presente auto por estado, de los dos mandamientos de pago proferidos en este asunto.

3.- No tener por notificadas del mandamiento de pago a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA y a la ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR"

4.- NEGAR la petición de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b746ee7ee982a22f05816fb5557f366c1ea9c13ef67179f889b5b8f3f81cffcd**

Documento generado en 25/02/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>